



RESOLUCION N° 1290-2024-ANA-TNRCH

Lima, 11 de diciembre de 2024

N° DE SALA	:	Sala 1
EXP. TNRCH	:	466-2024
CUT	:	139505-2022
IMPUGNANTE	:	Ocho Sur P S.A.C.
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador - Recursos hídricos
SUB MATERIA	:	- Usar el agua sin derecho - Construir o modificar obras sin autorización
ÓRGANO	:	AAA Ucayali
UBICACIÓN	:	Distrito : Nueva Requena
POLÍTICA	:	Provincia : Coronel Portillo
	:	Departamento : Ucayali

Sumilla: El informe final de instrucción no es vinculante para el órgano resolutorio, siempre que este formule una adecuada motivación que justifique su decisión.

Marco Normativo: Numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, literales a) y b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Sentido: Infundado.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por Ocho Sur P S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0016-2024-ANA-AAA.U de fecha 23.01.2024, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali declaró infundado el recurso de reconsideración presentado sobre la Resolución Directoral N° 0235-2023-ANA-AAA.U de fecha 05.09.2023, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali le impuso una sanción de 2 UIT por haber usado agua subterránea del pozo *tubular ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) 507758 mE - 9095907 mN* y por haber ejecutado la perforación y equipamiento de la citada fuente de agua subterránea, configurando las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Ocho Sur P S.A.C. solicita que se declare fundado su recurso de apelación y, en consecuencia, se revoquen la Resolución Directoral N° 0016-2024-ANA-AAA.U y la Resolución Directoral N° 0235-2023-ANA-AAA.U.

3. ARGUMENTO DEL RECURSO

La impugnante argumenta que la multa impuesta es mayor a la recomendada en el Informe Técnico N° 0348-2022-ANA-AAA.U-ALA.PU/PECE (Informe Final de Instrucción) porque se sustenta en el Informe Legal N° 0158-2023-ANA-AAA.U/JCMR sin haberse realizado una evaluación detallada y justificada, presentándose, lo cual trasgrede el Principio de Razonabilidad y, además, presenta vulneraciones a la motivación de los actos administrativos.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. En fecha 09.08.2022, la Administración Local de Agua Pucallpa visitó las instalaciones de Ocho Sur P S.A.C. y constató lo siguiente:

“Que, siendo las 04:40 p.m., horas del día 09 de agosto 2022, nos reunimos los arriba mencionados, en las instalaciones de la empresa Ocho Sur P S.A.C. (fundo Tibecocha) situada en el distrito de Nueva Requena, provincia Coronel Portillo con el fin de realizar la supervisión especial a la unidad verificable del campamento N° 06 (captación subterránea) en el marco del cumplimiento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG y modificatorias; donde se constató lo siguiente:

Primero: *La existencia de un pozo tubular dentro del Campamento N° 06 (capacidad 140 personas) por el cual se captan aguas subterráneas con fines de otros usos (servicios higiénicos y lavandería). La explotación de agua subterránea se realiza mediante un pozo tubular de 60 m de profundidad, cuyo diámetro de perforación es de 6" y un entubado de 4".*

Segundo: *La ubicación del pozo tubular ha sido georreferenciado en coordenadas UTM Datum WGS84 Zona 18 Sur 507758 mE - 9095907 mN, altitud 171 m.s.n.m.*

Tercero: *Se evidenció que el pozo tubular se encuentra equipado con una electrobomba sumergible de 2.0 HP marca Pedrollo.*

Cuarto: *La captación subterránea cuenta con dos (02) reservorios de PVC de 2500 l cada uno instalados sobre una estructura de concreto (castillo).*

Quinto: *Durante la supervisión especial se encontró operativo del sistema de captación subterránea, es preciso indicar que cuenta con un equipo de medición de caudal - caudalímetro - de marca MAK-ITALY, cuya lectura en ese momento fue de 9341 m³.*

Sexto: *La empresa Ocho Sur P S.A.C. (Campamento N° 06), no cuenta con derecho de uso de agua (licencia) otorgada por la Autoridad Nacional del Agua.*

Se da por concluida la supervisión especial firmándose la presente en señal de conformidad siendo las 05:10 p.m. del mismo día”.

- 4.2. En el Informe Técnico N° 0150-2022-ANA-AAA.U-ALA.PU/LEVJ de fecha 17.08.2022, la Administración Local de Agua Pucallpa recomendó iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra Ocho Sur P S.A.C., por haber perforado un (01) pozo tubular sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua y usar el agua subterránea sin el correspondiente derecho de uso, con lo cual

habría infringido el numeral 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, en concordancia con el literal a) y b) del artículo 277° de su Reglamento.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.3. Con la Notificación N° 0066-2022-ANA-AAA.U-ALA.PU de fecha 19.09.2022, recibida el 20.09.2022, la Administración Local de Agua Pucallpa comunicó a Ocho Sur P S.A.C. el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, por haberse constatado que se ha ejecutado la perforación de un pozo tubular sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua en el lugar con coordenadas UTM (WGS 84) 507758 mE - 9095907 mN, el mismo que se encuentra equipado y del cual viene usando agua subterránea con fines de otros usos (servicios higiénicos y lavandería), sin el correspondiente derecho de uso de agua de la Autoridad Nacional del Agua. Estos hechos se encuentran tipificados como infracción en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a) y b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos. Asimismo, se otorgó a la administrada un plazo de cinco (5) días hábiles para formular sus descargos.
- 4.4. El 29.09.2022, la empresa Ocho Sur P S.A.C. presentó su descargo indicando que la Administración Local de Agua Pucallpa inició un procedimiento administrativo en su contra por presuntas infracciones en materia de recursos hídricos sin considerar que, con fecha 05.04.2022 se acogió al régimen de Formalización de Derechos de Uso de Agua dispuesto en la Resolución Jefatural N° 057-2021-ANA (CUT N° 42274-2022), cometiendo en esa ocasión un error involuntario al solicitar el tipo de uso de agua subterránea como poblacional, lo que conllevó a que la Administración Local de Agua Pucallpa declare improcedente su pedido mediante Carta N° 0202-2022-ANA.AAA.U-ALA.PU de fecha 19.04.2022.
- 4.5. En el Informe Técnico N° 0348-2022-ANA-AAA.U-ALA.PU/PECE (informe final de instrucción) de fecha 03.10.2022 y notificado el 10.10.2022¹, la Administración Local de Agua Pucallpa concluyó que existen elementos probatorios suficientes para acreditar que Ocho Sur P S.A.C., ha ejecutado una obra hidráulica (pozo tubular) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua en el predio de su propiedad, ubicado en el Campamento N° 6 del Fundo Tibecocha, distrito de Nueva Requena, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, y, que viene haciendo uso del agua proveniente de dicho pozo, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; localizándose el pozo en el lugar con coordenadas UTM (WGS 84) 507758 mE - 9095907 mN, por lo que recomendó imponer una sanción administrativa de multa equivalente a 1 UIT por las infracciones que se le imputan y que están previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento. Asimismo, recomendó establecer como medida complementaria que en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles la administrada obtenga la licencia de uso de agua, caso contrario se procederá a sellar el pozo; para evitar la explotación del recurso hídrico subterráneo sin el correspondiente derecho de uso.
- 4.6. En fechas 10.10.2022, 02.05.2023 y 10.05.2023, Ocho Sur P S.A.C. reiteró sus argumentos de defensa señalados en el escrito de fecha 29.09.2022, reconociendo su responsabilidad sobre los hechos imputados; sin embargo, solicitó que se considere como un atenuante de responsabilidad el hecho de que

¹ Se considera notificado el Informe Final de Instrucción al haber presentado la procesada, el escrito de descargo, en aplicación del numeral 27.2 del artículo 27° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 3ACB8741

en fecha 05.04.2022, inició el procedimiento de formalización de uso de agua subterránea del pozo ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) 507758 mE - 9095907 mN, según lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 0057-2021-ANA.

- 4.7. Con la Resolución Directoral N° 0109-2023-ANA-AAA.U emitida y notificada en fecha 05.06.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali dispuso la ampliación del plazo de procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa Ocho Sur P S.A.C., mediante Notificación N° 0066-2022-ANA-AAA.U-ALA.PU.
- 4.8. Mediante el Informe Legal N° 0158-2023-ANA-AAA.U/JCMR de fecha 05.09.2023, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali realizó el siguiente análisis:

“III. Análisis

(...)

Respecto a la tramitación y resolución del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa OCHO SUR U S.A.C.,

- 3.31 *Que, el numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento caracterizado por diferenciar su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.*
- 3.32 *Asimismo, el artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, hace una distinción entre el órgano instructor y el órgano resolutor; en el primer caso (órgano instructor) dicho órgano realiza las actuaciones previas de investigación, determina el inicio del procedimiento administrativo sancionador, y emite un informe final de instrucción en el que se determina las conductas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, y la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción; en el segundo caso (órgano resolutor), recibido el informe final, el órgano resolutor puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo de cinco (05) días hábiles, luego del cual dicho órgano decide la aplicación de la sanción.*
- 3.33 *Que, tratándose de los procedimientos administrativos sancionadores por infracción a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional de Agua (ROF de la ANA), aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, señala en sus artículos 46° y 48° que las Administraciones Locales de Agua tienen la función de instruir los procedimientos administrativos sancionadores, mientras que las Autoridades Administrativas del Agua, tienen la función resolutora.*
- 3.34 *Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los Lineamientos para la tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento; en el artículo 7° señala que, la Administración Local de Agua, constituye la Autoridad Instructora de la Autoridad Nacional del Agua y tiene a sus cargo la instrucción del Procedimiento Administrativo*

Sancionador; asimismo, el artículo 8° señala la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua.

3.35 Que, en ese sentido, "(...) Cabe precisar que la diferenciación entre la autoridad que conduce la fase instructora y la autoridad que decide la aplicación de la sanción no involucra la creación de dos procedimientos distintos, sino que se trata de un solo procedimiento sancionador dividido en dos fases diferenciadas (instructiva y sancionadora) (...)”¹.

3.36 Que, siendo ello así, bien es cierto que el órgano instructor (Administración Local de Agua Pucallpa) emitió el informe técnico final contenido en el Informe Técnico N° 0348-2022-ANA-AAA.U-ALA.PU/PECE, en la cual concluyó que se encuentra acreditada la comisión de las infracciones en materia de aguas por parte de la empresa OCHO SUR P S.A.C., tipificadas en los literales “a” y “b” del artículo 277° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos; por lo que calificando dichas infracciones como LEVES, recomienda imponer una sanción de multa pecuniaria de uno (1,0) Unidad Impositiva Tributaria para estas conductas infractoras; sin embargo, este órgano resolutor conforme a la normatividad antes señaladas, se aparta de la recomendación señalada por la ALA Pucallpa, respecto de imponer una multa de 1,0 UIT; en razón que son dos infracciones cometidas, esto es, **“Usar (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua” y “b. Construir (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua (...)”**; las infracciones antes acotadas, **pueden ser calificadas como leve, grave o muy graves. Asimismo**, infracciones calificadas como leves dan lugar a una sanción administrativa de multa no menor de cero como cinco (0.5) UIT ni mayor de dos (2,0) UIT; Por lo cual, siendo conductas independientes entre sí, el valor para cada infracción debe ser de 1,0 UIT, por cada infracción, haciendo un total de 2,0 UIT.

3.37 Que, de acuerdo a lo indicado precedentemente, se ha logrado determinar que la empresa OCHO SUR U S.A.C., ha incurrido en las infracciones tipificadas en los literales a) y b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; hechos que constituyen infracciones en materia de recursos hídricos, razón por la cual dichas conductas deben ser calificadas como infracción leve; y teniendo en cuenta, que la administrada, ha manifestado su voluntad de sujetarse a las disposiciones de la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, al haber iniciado el procedimiento administrativo para la obtención de derecho de uso agua correspondiente, corresponde imponer una multa de 2,0 UIT vigentes, considerando que son dos las infracciones cometidas, y siendo conductas independientes entre sí, por tanto, se ha determinado que el valor para cada infracción es de 1,0 UIT, haciendo un total de 2,0 UIT”.

4.9. Mediante la Resolución Directoral N° 0235-2023-ANA-AAA.U de fecha 05.09.2023, notificada el 08.09.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali sancionó a Ocho Sur P S.A.C., en los términos señalados en el numeral 1 de la presente resolución.

Acciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.10. Con el escrito de fecha 27.09.2023, Ocho Sur P S.A.C. interpuso un recurso de reconsideración sobre lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 0235-2023-ANA-AAA.U, cuestionando la cuantía de la multa impuesta en su contra, al señalar que la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali no consideró la recomendación emitida por la Administración Local de Agua Pucallpa en el Informe Técnico N°

0348-2022-ANA-AAA.U-ALA.PU/PECE, en el cual dicha entidad concluyó que la sancionada incurrió en dos infracciones y por lo cual propuso una sanción de 0.5 UIT por cada una, lo que totalizaba 1.00 UIT.

Asimismo, manifiesta que se ha omitido valorar que la administrada, durante todo el procedimiento administrativo sancionador, reconoció las infracciones cometidas e inició el trámite administrativo correspondiente para obtener la Licencia de Uso de Agua Subterránea del pozo tubular ubicado en el Campamento N° 6. En contraste, la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali adoptó la posición de su área legal que recomendaba la imposición de una multa de 2.00 UIT, lo cual ha vulnerado el principio del debido procedimiento, ya que la sanción recomendada e impuesta carece de una motivación adecuada.

- 4.11. Mediante la Resolución Directoral N° 0016-2024-ANA-AAA.U de fecha 23.01.2024, notificada el 21.03.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Ocho Sur P S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0235-2023-ANA-AAA.U.
- 4.12. El 15.04.2024, Ocho Sur P S.A.C. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0016-2024-ANA-AAA.U según los argumentos expuestos en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.13. Con el Memorando N° 0543-2024-ANA-AAA.U de fecha 07.05.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali elevó a este Tribunal el expediente administrativo en mérito al recurso de apelación presentado.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI² y los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA³.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto de la infracción imputada Ocho Sur P S.A.C.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 3ACB8741

- 6.1. El numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece como infracción: *“utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso”, así también el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos señala: “la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional”.*

El literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos contempla como infracción: *“Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua”.*

De otro lado, el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos contempla como infracción: *“Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública”.*

- 6.2. En la revisión del procedimiento administrativo sancionador, se verifica que la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali sustentó la existencia de responsabilidad administrativa de Ocho Sur P S.A.C., en atención a los siguientes medios probatorios:

- a) El acta de inspección ocular de fecha 09.08.2022, emitido por la Administración Local de Agua Pucallpa y que constató la perforación un (01) pozo tubular sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua en el lugar con coordenadas UTM (WGS 84) 507758 mE - 9095907 mN y el uso de agua subterránea sin el correspondiente derecho de uso.
- b) El Informe Técnico N° 0150-2022-ANA-AAA.U-ALA.PU/LEVJ de fecha 17.08.2022, en el cual la Administración Local de Agua Pucallpa recomendó iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra Ocho Sur P S.A.C., por presunta infracción a los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento.
- c) El Informe Técnico N° 0348-2022-ANA-AAA.U-ALA.PU/PECE (informe final de instrucción) que recomendó sancionar a Ocho Sur P S.A.C. con una multa equivalente a 1 UIT por las infracciones que se le imputan y que están previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y en los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento. Asimismo, recomendó establecer como medida complementaria que en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles la administrada obtenga la licencia de uso de agua, caso contrario se procederá a sellar el pozo; para evitar la explotación del recurso hídrico subterráneo sin el correspondiente derecho de uso.
- d) Los escritos de descargo de la impugnante de fechas 10.10.2022, 02.05.2023 y 10.05.2023, en los cuales indica que realizó la perforación de un pozo y ejerce el uso de agua por lo cual ha tenido la intención de formalizar el uso de agua.

Respecto de los argumentos del recurso de apelación

- 6.3. En relación con el argumento del recurso de apelación contenido en el numeral 3

de la presente resolución, corresponde indicar lo siguiente:

- 6.3.1. La empresa Ocho Sur P S.A.C. argumenta que la multa impuesta es mayor a la recomendada en el Informe Técnico N° 0348-2022-ANA-AAA.U-ALA.PU/PECE (Informe Final de Instrucción) porque se sustenta en el Informe Legal N° 0158-2023-ANA-AAA.U/JCMR sin haberse realizado una evaluación detallada y justificada, presentándose, lo cual trasgrede el Principio de Razonabilidad y, además, presenta vulneraciones a la motivación de los actos administrativos.
- 6.3.2. Con posterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, comunicado con la Notificación N° 0066-2022-ANA-AAA.U-ALA.PU de fecha 19.09.2022 y del ejercicio del derecho de defensa por parte de la empresa Ocho Sur P S.A.C., la Administración Local de Agua Pucallpa emitió el Informe Técnico N° 0348-2022-ANA-AAA.U-ALA.PU/PECE (informe final de instrucción) de fecha 03.10.2022, de conformidad con el numeral 5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 6.3.3. En el Informe Técnico N° 0348-2022-ANA-AAA.U-ALA.PU/PECE la Administración Local de Agua Pucallpa recomendó imponer una multa de 1 UIT en mérito al siguiente análisis:

“VII. CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN

- 7.1. *Para la calificación de la infracción de la conducta sancionable se aplicará el principio de razonabilidad establecido en el numeral 3) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y los criterios especificados en artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos, concordantes con el numeral 278.2) del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, tomando en cuenta lo siguiente:*

INCISO	CRITERIO	DESCRIPCIÓN	CALIFICACIÓN		
			LEVE	GRAVE	MUY GRAVE
a)	La afectación o riesgo a la salud de la Población.	No se evidencia poner en riesgo la salud de la población por haber perforado el pozo sin autorización y usar el agua sin derecho de uso.			
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.	El beneficio económico obtenido por el presunto infractor, se evidencia en los costos evitados de no tramitar los derechos correspondientes otorgados por la Autoridad Nacional del Agua y en el no pago de la retribución económica por el uso del agua.	X		
c)	La gravedad de los daños generados	No se evidencia que, con la perforación del pozo, se haya ocasionado un grave daño al acuífero. Dichos daños podrían presentarse debido a una sobreexplotación del acuífero, lo que no ha sido acreditado con las actuaciones realizadas.			
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o Infracción.	El presunto infractor ha construido el pozo tubular sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua y usa agua sin el derecho de uso de la Autoridad Nacional del Agua.	X		

e)	Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente.	De los hechos constatados en la supervisión especial del 09.08.2022 y los documentos que obran en el expediente no se describen impactos ambientales negativos sobre el acuífero.			
f)	Reincidencia.	No presenta antecedentes el Administrado.			
g)	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.	A la fecha no se ha generado gastos al estado.			

7.2 De la evaluación realizada para calificar la presunta infracción se ha determinado que, con la perforación del pozo y el uso del agua del mismo, no se afectó ni se puso en riesgo la salud de la población, asimismo no se causó daños permanentes o transitorios de alguna fuente natural de agua ni se afectó el medio ambiente, habiéndose acreditado la gravedad en los criterios relacionados al beneficio económico obtenido y a las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción. Por lo que, al haberse derogado los literales a) y b) del numeral 278.3) del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos mediante el Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI, las infracciones imputadas pueden calificarse como “leves”, “graves” y “muy graves”.

7.3 De acuerdo a lo indicado en el párrafo precedente, se ha logrado determinar que la empresa Ocho Sur P S.A.C. ha construido un pozo tubular sin autorización de la Autoridad Nacional del agua y viene haciendo uso de agua subterránea sin el correspondiente derecho de uso de la Autoridad Nacional del Agua, razón por la cual; teniendo en cuenta los hechos verificados y los criterios específicos desarrollados, dichas infracciones serán calificadas cada una como “leves” ya que corresponden a conductas distintas y autónomas entre sí; en consecuencia correspondería imponer una multa de cero coma cinco (0,5) UIT por cada infracción que multiplicada por dos equivalen a una (1.0) UIT, conforme al numeral 279.2) del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.”

6.3.4. La Autoridad Administrativa del Agua Ucayali, en ejercicio de su facultad para decidir la aplicación de la sanción, consideró que la empresa Ocho Sur P S.A.C. es responsable de las infracciones imputadas las cuales debían mantener su calificación “Leve”; sin embargo, concluyó que correspondía imponer una multa de 1 UIT por cada una de las infracciones en las que incurrió la administrada; aparatándose en este extremo de la recomendación expresada por la Administración Local de Agua Pucallpa en el Informe Final de Instrucción, conforme se observa en el considerando décimo noveno que argumentó de la Resolución Directoral N° 0235-2023-ANA-AAA.U que se señala a continuación:

“(…) Que, siendo ello así, bien es cierto que el órgano instructor (Administración Local de Agua Pucallpa) emitió el informe técnico final contenido en el Informe Técnico N° 0348-2022-ANA-AAA.U-ALA.PU/PECE, en la cual concluyó que se encuentra acreditada la comisión de las infracciones en materia de aguas por parte de la empresa OCHO SUR P S.A.C., tipificadas en los literales “a” y “b” del artículo 277° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos; por lo que calificando dichas infracciones como LEVES, recomienda imponer una sanción de multa pecuniaria de uno (1.0) Unidad Impositiva Tributaria para estas conductas infractoras; sin embargo,

este órgano resolutor conforme a la normatividad antes señaladas, se aparta de la recomendación señalada por la ALA Pucallpa, respecto de imponer una multa de 1.0 UIT; en razón que son dos infracciones cometidas, esto es, “Usar (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua” y “b. Construir (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua (...)”; las infracciones antes acotadas, pueden ser calificadas como leve, grave o muy graves. Asimismo, infracciones calificadas como leves dan lugar a una sanción administrativa de multa no menor de cero como cinco (0.5) UIT ni mayor de dos (2.0) UIT; Por lo cual, siendo conductas independientes entre sí, el valor para cada infracción debe ser de 1.0 UIT, por cada infracción, haciendo un total de 2.0 UIT”.

Al respecto, la decisión asumida por la Autoridad Administrativa del agua Ucayali en la Resolución Directoral N° 0235-2023-ANA-AAA.U fue previamente evaluada en el Informe Legal N° 0158-2023-ANA-AAA.U/JCMR de fecha 05.09.2023, conforme se señala en el numeral 4.8 de la presente resolución.

- 6.3.5. Dicho lo anterior, se debe establecer que el Informe Final de Instrucción no es vinculante para el órgano resolutor, siempre que este formule una adecuada motivación que justifique su decisión.
- 6.3.6. Así también se debe precisar que la imposición de la sanción se encuentra determinada en el acto administrativo correspondiente en función a las infracciones imputadas las cuales fueron calificadas como Leves, conforme fue la decisión debidamente notificada a la administrada con la Resolución Directoral N° 0235-2023-ANA-AAA.U.
- 6.3.7. Atendiendo al argumento de la impugnante, de acuerdo con la doctrina administrativa y reiterada jurisprudencia emitida por este Tribunal, entre ellas la Resolución N° 1102-2024-ANA/TNRCH⁵, el Informe Técnico Final de Instrucción, en este caso el Informe Técnico N° 0348-2022-ANA-AAA.U-ALA. PU/PECE, tiene carácter técnico y constituye una recomendación que no es vinculante para el órgano resolutor, que para el presente caso es la Autoridad Administrativa del agua Ucayali. Por lo que, esta última conserva la potestad de evaluar los hechos y las circunstancias del caso de manera integral, siempre que fundamentalmente su decisión en términos que sean consistentes con los principios y normas aplicables.
- 6.3.8. En relación con el Principio de Razonabilidad alegado por la impugnante, cabe precisar que, con atención a lo previsto en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General⁶ y en aplicación de los criterios específicos señalados en el

⁵ Resolución N° 1102-2024-ANA/TNRCH emitida en fecha 16.10.2024, en mérito al Expediente CUT N° 86926-2023. En: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-1102-2024-014.pdf>

⁶ **“Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. *Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*

a) *El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;*
b) *La probabilidad de detección de la infracción;*
c) *La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*
d) *El perjuicio económico causado;*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 3ACB8741

artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos⁷, en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos por la Autoridad Nacional del Agua se busca que las sanciones sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, el mismo que puede ser considerado como Leve, Grave y Muy Grave.

En tal sentido, este Tribunal considera que la interposición de una sanción supone tomar en consideración la proporcionalidad entre los hechos atribuidos como infracción, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (sanción aplicable); el resultado de esta valoración y evaluación llevará a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria.

6.3.9. En atención al citado análisis, la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali determinó que la infracción debe ser calificada como Leve, correspondiendo la imposición de una multa mayor de 0.5 UIT hasta 2 UIT, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 279.1 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos⁸.

6.3.10. En ese sentido, se concluye que la multa de 2 UIT impuesta a la empresa Ocho Sur P S.A.C. por la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali se encuentra debidamente motivada, en tanto fue calculada teniendo en cuenta los criterios específicos previstos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y se encuentra dentro del rango de las infracciones calificadas como Leve.

6.3.11. Por lo tanto, habiéndose evidenciado que no existe ninguna afectación al requisito de validez de motivación de los actos administrativos ni al Principio de Razonabilidad, se determina que el acto impugnado se encuentra debidamente motivado y la sanción impuesta fue proporcional con el hecho infractor sancionado, por lo que no corresponde desestimar el presente argumento.

6.4. En virtud de lo expuesto, este Colegiado considera que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Ocho Sur P S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0235-2023-ANA-AAA.U

e) *La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*

f) *Las circunstancias de la comisión de la infracción; y*

g) *La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.*

(...)"

7

"Artículo 278°.- Calificación de las infracciones

(...)"

278.2 *Para la calificación de las infracciones, la Autoridad Administrativa del Agua aplicará el Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 3) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, y tomará en consideración los siguientes criterios específicos:*

a. *La afectación o riesgo a la salud de la población;*

b. *Los beneficios económicos obtenidos por el infractor;*

c. *La gravedad de los daños generados;*

d. *Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción;*

e. *Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente;*

f. *Reincidencia; y,*

g. *Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados. (...)"*

8

Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos:

"Artículo 279.- Sanciones aplicables

279.1 *Las conductas sancionables o infracciones calificadas como leves darán lugar a una sanción administrativa de amonestación escrita, o de multa no menor de cero coma cinco (0,5) UIT ni mayor de dos (02) UIT."*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 3ACB8741

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1397-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 11.12.2024, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Ocho Sur P S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0235-2023-ANA-AAA.U
- 2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL